

I Sección: Historia

## BICENTENARIO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL OLVIDADA: el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822-1823

Recibido: 21 de noviembre de 2022

Aceptado: 02 de febrero de 2023

Tomás Federico Arias Castro

*Universidad de Costa Rica*

San Pedro, San José, Costa Rica

[tomas.arias@ucr.ac.cr](mailto:tomas.arias@ucr.ac.cr)

<https://orcid.org/0000-0001-6851-7784>

### RESUMEN

Uno de los aspectos de mayor importancia durante los primeros años de existencia independiente de las antiguas excolonias españolas en el siglo XIX, fue el que se erigió respecto de la temática constitucional, pues fue a partir de ese concepto jurídico-político cuando se comenzaron a definir las bases, características y elementos de los primigenios estados latinoamericanos. Así, el presente artículo tiene como objetivo exponer los diversos factores (fechas, individuos, sitios, incidencias, decisiones, episodios) que se concatenaron, entre 1822 y 1823, sobre la figura del casi desconocido Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, cuya existencia no solo marcó de ostensible manera a la nación mexicana de aquella coyuntura, sino que, incluso, entró a formar parte de la historia constitucional de Costa Rica con motivo de la también poco conocida unión política que se estableció entre ambos países en esa misma época decimonónica.

**Palabras clave:** I Imperio Mexicano; Provincia de Costa Rica; Constitución Política; Independencia; Autonomía; Historia, Derecho.

### Bicentenary of the forgotten constitutional norm: the Provisional Political Regulation of the Mexican Empire of 1822-1823

### ABSTRACT

One of the most important aspects during the first years of independence of the former nineteenth century's Spanish colonies was the erection Latin American states with respect to the constitutional theme since their foundation, characteristics, and elements defined the original independent nations. Thus, this article has as purpose exposes the various factors (dates, individuals, sites, incidences, decisions, episodes, etc.) that were related to the figure of the almost unknown Provisional Political Regulation of the Mexican Empire, between 1822 and 1823, whose existence not only ostensibly marked the Mexican nation of that conjuncture but it also became part of the constitutional history of Costa Rica due to the little known political union that was established between the two countries during that century.

**Keywords:** I Mexican Empire; Province of Costa Rica; Constitution; Independence; Autonomy; History; Law.

## INTRODUCCIÓN

Con motivo de la conmemoración del bicentenario histórico de los diversos hechos que se concatenaron en 1821 para gestar la independencia del entonces territorio colonial de Costa Rica, se efectuaron diversas conferencias, publicaciones, coloquios, simposios, charlas y demás figuras afines, en las que se resaltó el amplio cúmulo de acontecimientos y personajes nacionales relacionados a dicha efeméride. No obstante, a pesar de la también determinante importancia de múltiples hechos e individuos exógenos sobre nuestro proceso autonomista, casi no se verificaron actividades atinentes a dicha temática, lo cual, en el mejor de los casos, se circunscribió a unos pocos eventos o escritos conocidos casi solo por investigadores o académicos especializados al respecto.

En ese sentido, una de los temas menos analizados y estudiados por nuestra historiografía en general y la jurídica en particular, ha sido la peculiar figura del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, la cual, por sus características y especificidades durante la coyuntura de 1822-1823, tuvo ostensibles incidencias en la historia constitucional mexicana de esa época, así como, en paralelo, en el acervo constitucional costarricense, dada la unión política entre ambos territorios desde inicios del citado año de 1822.

Sin embargo, y como consecuencia de un intrincado cúmulo de eventos, dicho *Reglamento Provisional* tubo una vida normativa efímera, pues su fenecimiento fue el resultado directo de la desaparición del I Imperio Mexicano, lo cual, a su vez, fue precedido de la derogatoria del nexo entre Costa Rica y México en 1823. Aspectos que sumieron entonces a dicha figura en una especie de limbo, pues como se expondrá, el pasar de los años no solo provocó que se diluyera el conocimiento sobre ello en términos generales, sino que, más aún, quienes, sí trataron el tema, emitieran diversos argumentos sobre su conceptualización académica entre los ámbitos de lo histórico, lo jurídico, lo político o lo constitucional. Por lo que, al estarse cumpliendo los doscientos años de su existencia, se exponen sus diversos derroteros y elementos para comprender mejor una parte fundamental de la historia de nuestra patria en aquella época decimonónica.

## EVENTOS PREVIOS

Dentro de muchas de las diversas consecuencias que se produjeron en el territorio español desde 1808 a raíz de la invasión que sufrió por parte de la Grande Armée francesa comandada por el Gral. Napoleón Bonaparte R. (Laffin, 2008). estuvo la masificación en dicho reino ibérico de los idearios filosófico-jurídicos del Constitucionalismo (Friedrich, 1964), pues, poco menos de dos décadas antes, había sido precisamente en Francia donde se emitió la afamada Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), así como la denominada Constitución Francesa (también conocida como la Constitución Monárquica de 1791) (Ossorio, 2008). Normas que tuvieron como base jurídica e intelectual, a la pionera Constitución de los Estados Unidos (primera figura jurídica de su tipo en la historia de la humanidad) (Morison y otros 1995) cuya redacción, en 1787, había sido el resultado, a su vez, de las tesis ideológicas surgidas entre finales del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII: la Ilustración, el Liberalismo y el Enciclopedismo (Jiménez Meza, 2017).

Así, para el momento en que gran parte del pueblo español se coaligó para enfrentarse a los citados batallones franceses, también empezó a expandirse la idea y necesidad de transformar el anquilosado sistema monárquico que los había regido desde antaño, resultando evidente el hecho de que, aún y cuando provenía de sus invasores, el modelo constitucional francés de cita se erigía, junto al estadounidense, como los mecanismos idóneos para instaurar una nueva forma gubernativa en la que se respetaran los derechos, intereses y garantías de la referida población española.

Fue entonces tras un intrincado proceso previo, cuando el órgano legislativo hispano de las Cortes (convocado en medio de la guerra contra Francia para gobernar de modo interino hasta la restauración del entonces recién defenestrado rey español Fernando VII) (Volio Brenes, 1980), emitió, en marzo de 1812, la conocida Constitución Política de la Monarquía Española (Herrera Brenes, 2012) o también llamada *Constitución de Cádiz* debido al poblado sureño ibérico donde se aprobó. Norma fundamental que no solo se convirtió en la primera de su tipo en la historia de España (Tomás y Valiente, 1987) sino que, de modo significativo y por el nexo territorial surgido desde finales el siglo XV, también ostentó ese rango primordial en cuanto al Virreinato de la Nueva España en general y la Provincia de Costa Rica en particular (Araya Pochet, 2005).

Al respecto, dicho virreinato había sido fundado en 1535 (Humboldt, 2004) con el fin de que España pudiese ejercer una autoridad efectiva en una amplia zona de Las Indias (antiguo nombre oficial del actual continente americano) (Zorraquín Becú, 1989-1992) que abarcaba desde las actuales regiones panameñas de Bocas del Toro y Chiriquí hasta el presente centro-oeste de los Estados Unidos, teniendo como capital a la Ciudad de México (erigida en 1521 sobre las ruinas de la conquistada metrópoli azteca-mexica de Tenochtitlán) (Thomas, 2011). Mientras que, en lo concerniente a la región colonial costarricense, fue precisamente la denominada Provincia de la Nueva Cartago y la Costa Rica (creada en 1540) (Sibaja Chacón, 2006), la que fungió como límite sureño del citado virreinato novohispano y con la ciudad de Santiago de Cartago como metrópoli desde 1563 (Xirinachs Meza, 1964), hasta que para 1573 su nombre se abrevió a Provincia de Costa Rica (Meléndez Chaverri, 1992).

Ahora bien, otro de los grandes efectos que provocó la invasión gala, fue el inicio del proceso independentista del mencionado virreinato novohispano, pues muchos sus habitantes lo consideraron como el momento propicio para desligarse de la monarquía española tras los citados siglos de subordinación bajo los que habían vivido. Rebelión que inició en septiembre de 1810 en el poblado de Dolores (ciudad de Guanajuato) bajo la égida del sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla (Cosío Villegas, 1981), quien luego resultó capturado y fusilado por esto a mediados de 1811. Ante ello, el liderazgo insurgente fue asumido por el también Presb. José María Morelos y Pavón (Frías, 1987) y el Gral. Ignacio López Rayón, este último quien fue el artífice del pionero escrito *Elementos Constitucionales* (septiembre, 1812) (Arnaiz Amigo, 1999), cuyo texto fungió como base para una norma constitucional mexicana que se había comenzado a proyectar.

Por su parte y junto a sus destacadas funciones militares, Morelos dictó en 1813 el manifiesto conocido como Sentimientos de la Nación (Landavazo, 2014), el cual se convirtió en el fundamento ideológico de la llamada Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional (noviembre, 1813) (Zeremeño, 2018) en la que, por vez primera, se determinó la separación entre el territorio novohispano y la monarquía española. Hasta que, en octubre de 1814 y como resultado de todo lo anterior, el Presb. Morelos propició la redacción y firma conjunta, por parte de los principales líderes autonomistas, respecto del pionero Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Serrano, 2013), cuyo contenido se erigió en la primera Constitución Política del país que, en el futuro cercano, adoptaría el nombre de origen azteca-náhuatl: México (Tibón, 1993).

Empero, ya para diciembre de 1815, Morelos fue ejecutado, manteniéndose entonces activa la reyerta pro independentista, desde 1816 y hasta 1820, sobre todo por el Gral. Vicente Guerrero Saldaña y el Gral. Miguel Fernández Félix (conocido como Guadalupe Victoria) (Sosa, 2006). Hasta que, fungiendo como parte de las tropas españolistas, empezó también a destacarse en ese año de 1820 la figura del Cnel. Agustín de Iturbide Aramburú (Vázquez Gómez, 2007) a quien se le comisionó la captura de Guerrero. Sin embargo, tras llegar a la conclusión estratégica de que la victoria insurgente era un hecho casi consumado y lo mejor para sus intereses personales era concertar un avenimiento, Iturbide le propuso un encuentro al líder rebelde, lo cual se consumó por medio del llamado Abrazo de Acatempan (febrero, 1821) (Molina Arceo y Rosas Robles, 2014), en virtud del cual ambos personajes dispusieron la unión de sus respectivos ejércitos en una sola fuerza armada para luchar contra los españoles.

En consecuencia, lo anterior fue la antesala de la firma que Iturbide y Guerrero hicieron del célebre *Plan de Independencia de la América Septentrional* o también conocido como Plan de Iguala (24 febrero, 1821) (López Betancourt, 2014), en cuyos artículos se decretó: a) la independencia de México respecto de España y la subsecuente instauración de una monarquía propia, b) la declaratoria de la religión católica como única a profesarse c) la unión perpetua de los habitantes sin distinciones de ninguna clase, d) la conformación de un *Ejército de las Tres Garantías* (también denominado *Ejército Triguarante*), e) la instalación de un órgano provisional de gobierno y f) la emisión de una norma constitucional para el futuro imperio (Soberanes Fernández, 2014).

De seguido, y con el fin de acabar con la guerra, el Plan de Iguala fue enviado a las autoridades virreinales en Ciudad de México, quienes lo rechazaron de plano, continuando entonces los combates hasta mediados de 1821. Momento en que el liderazgo español fue asumido, desde el mes de agosto, por el militar Juan de O'Donojú y O. (Arias Castro, 2021), quien, dada la evidente imposibilidad de vencer a los insurgentes, conferenció con Iturbide para firmar un armisticio, lo cual se materializó a través de los Tratados de Córdoba (24 de agosto) (Krauze Kleinbort, Enrique, 2009), en virtud de los cuales se ratificó el contenido del Plan de Iguala y se dispuso el fenecimiento de las acciones militares españolas, lo cual culminó con la retirada de estas de Ciudad de México (15 de septiembre).

Para el 27 de septiembre, Iturbide ingresó a la capital mexicana junto al Ejército Trigarante, dándose de seguido la firma del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano* el día 28 (Martín Moreno, 2011). Misma ocasión en la que, según lo regulado en el *Plan de Iguala*, iniciaron funciones dos entidades colegiadas: una Junta Provisional Gubernativa (Alvear Acevedo, 1964), la cual se convirtió en el primer órgano político de la historia mexicana independiente y un Consejo de Regencia (liderado por Iturbide) (Vadillo, 1990) para ejercer el poder monárquico interino hasta la coronación del futuro rey mexicano. Todo lo cual fue el resultado entonces de once años previos que, a pesar de sus cruentos episodios, le permitió a México asumir su propio destino.

### COYUNTURA AUTONOMISTA

Una de las partes integrantes del Virreinato de la Nueva España, desde 1542-1543, fue el llamado Reino de Guatemala (Molina Bedoya, 1850), cuya extensión abarcó los territorios australes de dicho ente virreinal (actual Centroamérica y Estado mexicano de Chiapas) y que, junto a las funciones político-administrativas, también fungió como Capitanía General y Real Audiencia, dada la autoridad militar y judicial que ostentaba para toda esa zona (Sáenz Carbonell, 2008), en la que, como ya se indicó, la Provincia de Costa Rica se erigía como el límite sureño con el entonces colindante Virreinato de Nueva Granada (Rubio Mané, 1983).

No obstante, lo anterior se modificó tras la emisión de la ya mencionada Constitución de Cádiz, pues el Reino de Guatemala no solo fue separado de la autoridad del Virreinato de la Nueva España, sino que se dividió en dos regiones autónomas entre sí a las que se les dio la categoría de Provincias (Sáenz Carbonell, 1997), tal fue el caso de las ahora llamadas Provincia de Guatemala (con los territorios de San Salvador -actual El Salvador-, Comayagua -actual Honduras- y Chiapas incluidos) y Provincia de Nicaragua-Costa Rica (Zelaya Goodman, 1971).

Lo cierto es que lo anterior duró poco menos de un bienio, pues la otrora condición colonial del reino guatemalteco (así como de la Provincia de Costa Rica) se restauraron en mayo de 1814 tras la derogatoria de dicha norma por el rey hispano Fernando VII, pues a pesar de que dicho monarca (quien retornó al trono en 1813, tras la salida de los franceses de suelo español) (Navas Sierra, 1990), había sido respaldado por los españoles en su lucha contra la *Grande Armée*, consideró que la *Constitución de Cádiz* restringía sus antiguas prerrogativas reales, por lo que decidió reinstaurar el antiguo *status quo* omnímodo que detentaba antes de 1808 (Fernández García, 2014). Sin embargo, lo anterior provocó virulentas reacciones, puesto que, tras vivir bajo los preceptos de una monarquía constitucional como la estructurada en la norma de Cádiz, una gran mayoría de sus súbditos no estuvieron dispuestos a volver al anterior régimen absoluto, iniciándose entonces varias acciones insurreccionales contra el monarca de cita. Todo lo cual provocó que, tras seis años de intensa lucha, Fernando VII se viese obligado a restaurar a la *Constitución de Cádiz* (marzo, 1820) (Fortín Magaña, 2013), por lo que de inmediato revivió la existencia de la Provincia de Guatemala y de la Provincia de Nicaragua-Costa Rica (octubre, 1820).

Fue entonces en esa misma coyuntura, cuando las ya narradas incidencias autonomistas en el territorio mexicano tuvieron un gran impacto en la Provincia de Guatemala en razón de su adyacencia con las regiones de Oaxaca, Veracruz y Tabasco, agregándole que, para mayo de 1821 y por orden monárquica, la región de Chiapas fue segregada de Guatemala y erigida en la ahora llamada Provincia de Chiapas (Obregón Quesada, 2011), por lo que pasó a ocupar casi toda la colindancia con México. Mismo caso de lo sucedido con las zonas de San Salvador y Comayagua, cuyos territorios fueron también convertidos en provincias. Hasta que, para el 8 de septiembre de ese mismo año, la provincia chapaneca se emancipó de España y declaró su anexión al imperio mexicano (O´Gorman, 2012).

De seguido y por influjo de lo acontecido en México y Chiapas, la Provincia de Guatemala también declaró su independencia (15 de septiembre) (Dym, 2012), lo cual fue seguido de un acto idéntico por la Provincia de San Salvador (21 de septiembre) (Menéndez Posada, 1855), la Provincia de Comayagua (28 de septiembre) (Mayes, 1956) y la Provincia de Nicaragua-Costa Rica, cuyas dos regiones integrantes determinaron sus propios derroteros. Pues, en el caso nicaragüense ello ocurrió también el 28 de septiembre, pero ante una serie de ambivalencias y ambigüedades adoptadas en ese día, sus autoridades volvieron a retomar el asunto, ocurriendo entonces un rompimiento claro y conciso respecto de España el 11 de octubre siguiente (Obregón Loría, 1995).

Mientras que, en lo concerniente al territorio costarricense, tras el arribo de las noticias autonomistas desde Nicaragua (13 de octubre), se conformó una *Junta de Legados de los Ayuntamientos* (Rodríguez Vega, 1980) para que, en representación de las principales ciudades, emitiese un pronunciamiento al respecto (25 de octubre), siendo entonces en la ciudad de Cartago (Aguilar Bulgarelli y Araya Pochet, 1971) y propiamente en la fecha del lunes 29 de octubre de 1821 (Arias Castro, 2021), cuando por voto unánime de los 28 asistentes a dicha reunión (tanto miembros de la Junta de cita, como integrantes del cabildo cartaginés), se declaró y rubricó la denominada Acta de Independencia de Costa Rica (Arias Castro, 2021) con lo que se rompió el nexo político-jurídico formal de nuestro territorio con la monarquía española tras poco más de tres siglos y dos décadas de existencia.

## NUEVA REALIDAD POLÍTICA

Al leerse con detenimiento el texto del Acta de Independencia de Costa Rica, resalta su artículo 2º en el que se señaló: *Que absolutamente se observarán la Constitución y leyes que promulgue el Imperio Mexicano, en el firme concepto de que en la adopción de este plan consiste la felicidad y verdaderos intereses de esta Provincia* (Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, 1979). Aspecto este de ostensible importancia, pues ello implicaba que nuestro territorio debía implementar una serie de decisiones previas para materializar dicho objetivo.



Por lo anterior, fue el 12 de noviembre siguiente cuando la *Junta de Legados de los Ayuntamientos* fue sustituida por una *Junta de Legados de los Pueblos* (Gutiérrez Núñez, 1988), la cual desempeñó un doble y decisivo rol, pues, además de establecerse como el primer órgano político de nuestra historia independiente, fue también nuestra primera entidad constituyente (Quirós Aguilar, 1940). Ya que, gracias al certero influjo y sugerencia de nuestro compatriota domiciliado en Guatemala, don Pablo de Alvarado Bonilla (Arias Castro, 2021), dicha junta emitió, el 1° de diciembre de 1821, el llamado Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (también conocido como Pacto de Concordia) el cual se erigió en nuestra primera norma fundamental propia y segunda de la historia después de la *Constitución de Cádiz* (Arias Castro, 2021).

Texto el anterior en el que se le dio el nombre formal y la condición jurídico-política a nuestro territorio como Provincia de Costa Rica y se determinó además que la Junta de Legados de los Pueblos fuese sustituida por una Junta Interina bajo cuya autoridad se elegiría a una Junta Electoral que, a su vez, tendría como fin la instalación de una *Junta Superior Gubernativa* que asumiese con posterioridad la dirección política de Costa Rica, siendo entonces el citado 1° de diciembre cuando la *Junta Interina* de cita asumió sus funciones.

Ya para el 5 de enero de 1822, la antes descrita Junta Electoral inició su período de mando (Obregón Quesada, 2000) y, por estar revestida de facultades constituyentes, modificó el texto del Pacto de Concordia (10 de enero) (Miranda Fonseca, 2017). Coyuntura en que su más significativo cambio se dio en su artículo 1°, pues se escribió que: *La Provincia de Costa Rica está decidida a su unión con el Imperio Mexicano y enviará a las Cortes de México, el Diputado o Diputados que se le señalen y se sujetará a la Constitución que aquel Soberano Congreso establezca* (Obregón Quesada, 2007). Todo lo cual fue sucedido, desde el 13 de enero, por el inicio de labores de la ya referida *Junta Superior Gubernativa*, bajo cuyo mandato se eligió a los dos diputados de Costa Rica antes las autoridades mexicanas, lo cual recayó, desde el 10 de marzo (Castro y Tosi, 1981), en los sacerdotes José Francisco de Peralta y López del Corral (propietario) y José Antonio Alvarado Bonilla (suplente), quienes residían en Guatemala (Arias Castro, 2021).

Ahora bien, en lo que respecta al citado Imperio Mexicano, la Junta Provisional Gubernativa que regía en ese país desde septiembre 1821, desapareció tras la apertura de su primer Congreso Constituyente, el cual entró en funciones por medio del Decreto N.º 277 del 24 de febrero de 1822 (Dublán y Lozano, 1876) y cuyos personeros, a su vez, habían convocado de previo (19 de febrero), a varios individuos nacidos en el antiguo reino guatemalteco y entonces domiciliados en suelo mexicano, para que fungieran como diputados interinos de sus regiones natales mientras los titulares arribaban al congreso de cita. Decisión que, en lo concerniente a Costa Rica y desde el 22 de marzo siguiente, recayó en el Presb. Florencio del Castillo Villagra (Arias Castro, 2021), quien, desde 1814, vivía en dicha nación como Canónigo de la Diócesis de Oaxaca, formando también parte, desde 1821, de una junta eclesiástica de enlace entre la iglesia católica mexicana y el ya citado Consejo de Regencia presidido por el Gral. Iturbide Aramburu (Benavides Barquero, 2013).

A continuación, y tras un conjunto de actos premeditados y eventos políticos de diversa índole, Iturbide logró que el Congreso Constituyente lo declarase como primer Emperador de México (mayo, 1822) (Riva Palacio, 1979), luego de lo cual fue coronado con el nombre de Agustín I en la Catedral Metropolitana de la Asunción de la Santísima Virgen María en Ciudad de México (21 de julio) (Castellanos Montiel, 2009). Acto entre cuyos sacerdotes oficiantes estuvo el Presb. del Castillo, quien, en concomitancia, formaba parte del Consejo de Estado del novel rey mexicano desde el mes de junio (Vargas Araya, 2008).

Ahora bien, de regreso a Costa Rica, fue en septiembre de 1822 (Peralta Quirós, 1968) cuando la Junta Superior Gubernativa le remitió al Presb. José F. de Peralta un amplio pliego de condiciones que debía incoar ante el Congreso Constituyente mexicano para que, tras su cumplimiento, se formalizase la unión política con Costa Rica a través del juramento respectivo (Fernández Guardia, 1971). Empero, todavía para noviembre de ese año, nuestros requerimientos no habían sido contestados, lo cual, unido a una cada vez más creciente crítica contra dicha unión por parte de varios segmentos de la ciudadanía, propició que se empezase a propalar la posibilidad de derogar el nexo de cita.

Tensa situación a la que se agregó un evento inesperado, pues la situación política en México se agravó en demasía, ya que, desde su investidura imperial, Iturbide había incurrido en un sistemático conjunto de actos despóticos, los cuales, a su vez, provocaron dos resultados inauditos. Puesto que, junto al hecho de enemistarse con casi todos sus antiguos acólitos por dichos accionares, se enfrentó también contra el propio Congreso Constituyente que lo había designado como emperador apenas cinco meses antes.

Así, en un acto del todo megalómano, Agustín I disolvió el congreso (31 de octubre, 1822) (Ávila, 2008), sustituyéndolo con una Junta Nacional Instituyente de 48 integrantes electos a su criterio (2 de noviembre) (Zenteno, 2013), a la que, además, le transfirió todas las funciones de su ente predecesor. Asunto que, en lo concerniente a la Provincia de Costa Rica, implicó también la decisión del rey mexicano de mantener incólume al Presb. José F. de Peralta como nuestro diputado (Lee Benson y Berry, 1989); aunque lo cierto es que, tanto en este caso, como en su designio para el fenecido Congreso Constituyente, dicho eclesiástico nunca viajó a México para asumir ninguno de dichos cargos.

No obstante, la anterior decisión de Iturbide tuvo un fin ulterior de más trascendencia, el cual no solo impactaría de modo directo a la historia de su país, sino que extendería sus efectos hasta el territorio costarricense.

## **NORMA PIONERA**

Tal y como se citó en páginas anteriores, uno de los objetivos primordiales del Plan de Iguala, fue la aprobación de una norma constitucional que se erigiese en el principal fundamento de legitimidad jurídico-política del imperio mexicano, siendo ello el factor principal que propició la apertura del ya antes mencionado Congreso Constituyente de ese país en febrero de 1822. Pero, además, esa decisión presentaba un aspecto de especial



importancia para la lejana Provincia de Costa Rica, pues, como también ya se expuso, en su Acta de Independencia del 29 de octubre de 1821, se había aprobado que: absolutamente se observarán la Constitución y leyes que promulgue el Imperio Mexicano, lo cual se reafirmó el 10 de enero de 1822, cuando la Junta Electoral que modificó el Pacto de Concordia y dispuso nuestra unión con México, determinó que ello: *se sujetará a la Constitución que aquel Soberano Congreso establezca.*

Es decir, el elemento de más significancia para consolidar el nexo entre ambos territorios era precisamente la citada constitución planteada en el Plan de Iguala, por lo que, la ilegítima clausura del Congreso Constituyente por parte de Agustín I, implicó, en un primer momento, la evidente imposibilidad de emitir dicha norma fundamental. Empero, la antes descrita creación de la Junta Nacional Instituyente tendió a revertir dicha situación, pues se le asignó la redacción del anhelado proyecto de texto constitucional.

Fue entonces cuando se conformó una comisión de tres integrantes de la novel junta (Toribio González Moreno, Antonio J. Valdés -nacido en Cuba- y Ramón E. Martínez de los Ríos) (Cámara de Diputados, 2018), cuyos miembros se avocaron a dicho menester, siendo el 18 de diciembre de 1822 cuando terminaron de redactar su propuesta (López Betancourt, 2014), la cual fue luego dirigida al plenario el 31 de diciembre siguiente y empezada a discutir a partir del 10 de enero de 1823. Así las cosas y tras una ardua votación de 21 sufragios a favor y 17 en contra, el proyecto fue aprobado el 14 de febrero siguiente (Sáenz Carbonell, 1985), dándosele el nombre oficial de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (Álvarez Noguera, 1977).

Norma la anterior que fue precedida de un introito en el que se escrituró:

Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente a nuestras circunstancias y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales: la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española con el reglamento político que sigue (Serrano Migallón, 2013, p. 143).

De todo lo cual se desprende la razón de la escogencia de su peculiar nombre, pues su vigencia estaría supeditada hasta la emisión de una Constitución Política definitiva.

En paralelo, su contenido fue de cien artículos distribuidos en ocho secciones tituladas: I) Disposiciones Generales (arts. 1-23), II) De las Elecciones (art. 24), III) Del Poder Legislativo (arts. 25-28), IV) Del Poder Ejecutivo (arts. 29-54), V) Del Poder Judicial (arts. 55-80), VI) De la Hacienda Pública (arts. 81-86), VII) Del gobierno particular de las provincias y pueblos (arts. 87-98) y VIII) De la instrucción y moral pública (arts. 99-100) (Tena Ramírez, 1983).

Así, todo parecía indicar entonces que la unión política entre México y Costa Rica por fin contendría el determinante aspecto de su faceta constitucional, pero mientras en el primero de dichos países acaecían los hechos ya narrados, en nuestra patria el panorama político experimentó un giro copernicano.

En efecto, desde el 1º de enero de 1823, una segunda Junta Superior Gubernativa había asumido la dirección del territorio costarricense (Monge Alfaro, 1955), siendo el 10 de enero cuando sus integrantes recibieron un oficio del emperador Agustín I, cuyo contenido produjo gran zozobra y desconcierto, pues se comunicaba el ya citado cierre unilateral del Congreso Constituyente mexicano y la subsecuente creación de la Junta Nacional Instituyente. Noticia que propició a su vez ostensibles debates y furibundas reacciones entre quienes abogaban por mantener intacto el nexo con México y quienes se decantaron por el inmediato fenecimiento de dicha unión. Destacándose al respecto de esta última posición, la adoptada por el Ayuntamiento de la ciudad de San José (Fernández Guardia, 1984), cuyos miembros argüían que, además de no haberse cumplido todavía ninguna de las condiciones remitidas por Costa Rica a México desde 1822 para su conjunción política (pues para ese momento no se conocía en nuestro suelo la aprobación del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano), también se daba el abrupto cierre del congreso mexicano, lo cual, según sus opiniones, demostraba lo inconveniente de mantenerse unidos a un imperio omnímodo como el de Agustín I.

Por lo anterior, fue el 18 de febrero siguiente cuando una muchedumbre se reunió en la ciudad de San José para exigir el término de los vínculos con el I Imperio Mexicano y la subsecuente retoma de nuestro derrotero autónomo (Cerdas Cruz, 1985), por lo que la Junta Superior Gubernativa convocó, por primera vez en nuestra historia, a un Congreso Provincial (Díaz Arias, 2019), cuyos miembros debían de analizar y decidir el futuro político de Costa Rica, para lo cual iniciaron funciones el 3 de marzo. Fue entonces cuando se integró una comisión de 5 diputados para que elaborarán un pormenorizado informe sobre el nexo con México (4 de marzo), hasta que, tras conocer el dictamen de cita, dicho Congreso Provincial derogó, el 8 de marzo (Sáenz Carbonell, 1996), la unión política que habíamos tenido con ese país desde enero de 1822, cuya vigencia fue de poco menos de catorce meses.

De seguido y como resultado de las facultades constituyentes que se le habían otorgado, el Congreso Provincial derogó al Pacto de Concordia (Arias Castro, 2021) y lo sustituyó, desde el 19 de marzo, con el denominado Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (tercera norma constitucional de nuestra historia) (Zeledón Matamoros, 1946), lo cual consolidó la eliminación de todo resquicio de la otrora unión entre México y nuestra patria.

Misma fecha exacta la del 19 de marzo en la que, por histórica coincidencia, colapsó el régimen imperial mexicano. Ya que, desde diciembre de 1822, varios antiguos aliados militares del emperador Agustín I se habían soliviantado en su contra por medio del llamado Plan de Veracruz (Margadant, 2001), el cual fue seguido del conocido Plan de Casa Mata (1º de febrero, 1822) (Vasconcelos Calderón, 1956), en cuyo texto se plasmó la unificación de todos los grupos rebeldes contrarios a Iturbide en un solo ejército, su inmediata defenestración del trono mexicano y la reinstauración del Congreso Constituyente. Así, ante el irreversible gane de sus adversarios, Agustín I tuvo que restaurar el congreso de cita (4 de marzo) (Serrano Migallón, 2013) y clausurar los trabajos de la Junta Nacional Instituyente (6 de marzo) (Soberanes Fernández, 2014), dimitiendo además como emperador el citado 19 de marzo (Villalpando César y Rosas Robles, 2003), lo cual, en concomitancia y tras dieciocho meses de existencia, implicó la desaparición del efímero I Imperio Mexicano.

### NATURALEZA HISTÓRICO-JURÍDICA

Desde sus primeras obras integrantes durante la primera mitad del siglo XX, la historiografía constitucional costarricense no incluyó al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano como parte del corpus de constituciones políticas que han regido en nuestro país desde 1812, lo cual fue el resultado de una serie de factores que a continuación se exponen.

Así, retrotrayéndose al momento exacto de su aprobación por parte de la Junta Nacional Instituyente en febrero de 1823, ello se erigió, efectivamente, en la materialización de la primera etapa legislativa necesaria para su posterior entrada en vigencia, cuyo segundo requisito indispensable, por su parte, era la promulgación oficial que Agustín I debía emitir al respecto, dada su condición de autoridad superior jerárquica mexicana.

No obstante, tanto los acontecimientos bélicos acaecidos contra Iturbide a raíz del Plan de Veracruz y el Plan de Casa Mata, así como su intempestiva dimisión (apenas treinta y cinco días después de la aprobación de dicho *Reglamento Provisional*), conllevaron a que dicha norma nunca fuese promulgada. A lo cual se agregó la circunstancia de que, incluso, ese acto no pudiese darse con posterioridad, pues entre las primeras decisiones que tomó el restablecido Congreso Constituyente, estuvo la supresión formal del I Imperio Mexicano por medio del Decreto N.º 322 que esa entidad emitió el 8 de abril de 1823 (Dublán y Lozano, 1876).

Por lo anterior y bajo parámetros estrictamente históricos, resulta indubitable que el *Reglamento Provisional* fue la primera norma de raigambre constitucional que se aprobó durante la era independiente de México. Sin embargo, al realizar esa misma valoración, pero desde una perspectiva de eficacia y validez jurídica, lo cierto es que dicha figura nunca poseyó vigencia alguna, pues adoleció de la rúbrica indispensable que únicamente le podía otorgar Agustín I o quien lo sucediese en el trono mexicano, lo cual, como ha quedado evidenciado, nunca sucedió.

Misma peculiar circunstancia que acaeció en la Provincia de Costa Rica, pues, teniendo en cuenta no solo la unión política con México que nuestras autoridades habían emitido en octubre de 1821 y refrendado en enero de 1822, sino también la decisión de colocarse bajo la norma constitucional que emitiese ese país, lo cierto es que para el momento exacto en que el Reglamento Provisional fue aprobado en febrero de 1823, nuestro territorio continuaba siendo parte del I Imperio Mexicano. Razón entonces por la que, sin lugar a duda alguna, fue a partir de ese mes cuando dicho texto entró a formar parte de la historia constitucional costarricense, mas no así, del listado de nuestras quince normas fundamentales, pues, en estricta consonancia al caso mexicano, careció de las formalidades jurídicas atinentes para la aplicación de este tipo de figuras.

Ahora bien, en lo concerniente a sus posteriores derroteros constitucionales y propiamente en el caso de nuestra patria, el ya referido Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica fue sustituido, en mayo de 1823, por el ahora llamado Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (Aguilar Bulgarelli, 1988) y esta a su vez por la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica (1824), la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825), el Decreto de Bases y Garantías (1841) y las Constituciones Políticas de 1844, 1847, 1848, 1849, 1868, 1871, 1917 y 1949 (Peralta Quirós, 1962). Por su parte, fue en 1824 cuando entró en vigencia en México su pionera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Serna de la Garza, 2016), la cual fue sucedida por las llamadas Leyes Constitucionales (1836), las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), el Acta Constitutiva y de Reformas (1847), la Constitución Política de la República Mexicana (1857) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) (Soberanes Fernández, 2014).

Asimismo, y ante el inexorable paso del tiempo, las referencias sobre el Reglamento Provisional se fueron perdiendo paulatinamente, siendo que en el caso de la historiografía jurídica mexicana, si bien es cierto, se le cita por lo general como su primer antecedente constitucional tras la declaratoria de su independencia, también resulta verdadero que dicha figura no es del conocimiento masificado de la población de ese país en general, ni del gremio de juristas en particular, circunscribiéndose así a un nimio grupo de individuos especializados (investigadores, docentes, académicos, historiadores, etc.).

Mientras que, como ya se indicó, en lo atinente al caso costarricense, las noticias y datos sobre su existencia han sido casi nulos, exceptuándose tres casos puntuales: a) una mención al respecto por parte del genealogista, escritor e intelectual Norberto de Castro y Tosi, quien la plasmó en un artículo de la Revista de los Archivos Nacionales de 1946 bajo el título de Neohispanidad y neohispanismo (Castro y Tosi, 1946); b) una reseña sobre dicha norma elaborada en 1985 por el jurista, diplomático e historiador Jorge F. Sáenz C en su obra El despertar constitucional de Costa Rica (Sáenz Carbonell, 1985) y; c) unos comentarios sobre su contenido por parte de la historiadora, catedrática y escritora Clotilde Obregón Q., en el tomo I de su libro de 2007 Las Constituciones de Costa Rica (Obregón Quesada, 2007).

## CONCLUSIONES

El término del presente artículo permite plantear varios resultados. Así, en primer lugar, resalta el hecho de que los antiguos territorios coloniales de México y Costa Rica, cuyas realidades políticas se habían impactado de modo ostensible por los idearios constitucionalistas, procedieron a erigirse, tras sus respectivos procesos de autonomía, en dos de los primeros países que, precisamente, se avocaron, con decidido interés y trabajo, a contar con una Constitución Política propia que les permitiese, a su vez, poseer una sólida estructura jurídica, social y administrativa.

Por otra parte, la instauración del I Imperio Mexicano no solo repercutió con evidente impacto en la historia política de esa nación, pues, sus efectos se expandieron a la antigua región del Reino de Guatemala en general y, con especial énfasis, a la otrora Provincia de Costa Rica en particular, cuyas autoridades, tras varias jornadas de análisis y reflexiones, tomaron la decisión de incorporar a nuestra patria a dicha entidad imperial, para lo cual, incluso se reformó nuestra entonces norma constitucional vigente. Empero, dicha unión no fue incondicional, puesto que se supeditó al cumplimiento, por parte de México, de un pliego de aspectos y requisitos que Costa Rica considero imprescindibles para ello.

Así, uno de los principales requerimientos de nuestro país estribó en la aprobación de un estatuto constitucional por parte del congreso mexicano, bajo cuyo mandato Costa Rica se colocaría tras su puesta en vigencia. Sin embargo, ello resultó nugatorio ante la creciente inestabilidad política que aconteció en México, lo cual, en paralelo, empezó a provocar una serie de dudas por parte de las autoridades costarricenses sobre la conveniencia de mantener dicho nexo, llegando ello a potenciarse en demasía con el cierre del referido ente legislativo mexicano.

No obstante, y a pesar de lo álgido de su situación, varios personajes y circunstancias se concatenaron, entre 1822 y 1823, para que esa nación emitiese el llamado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, con cuyo texto se pretendió llenar el vacío constitucional antes mencionado, pero como se expuso, gran parte del escenario político de ambas naciones había llegado a un punto de hartazgo con las autoridades imperiales mexicanas, por lo que, no solo se rompió la unión entre los dos países, sino que, incluso, el imperio mismo feneció.

Por lo anterior, el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* empezó casi de seguido a difuminarse en el conocimiento histórico de esta época hasta quedar relegado a muy pocas y sucintas referencias, por lo que este artículo pretende que se revierta ese ostracismo en el que ha estado sumido desde otrora, brindándole a una nueva generación de lectores la oportunidad de conocer este importante acervo de nuestra historia jurídico-política en el marco de las celebraciones de los doscientos años de su existencia.

## REFERENCIAS

- Aguilar Bulgarelli, Oscar y Araya Pochet, Carlos (1971). "Breve reseña del desarrollo político-constitucional de Costa Rica en 150 años de Independencia". En: *El desarrollo nacional en 150 años de vida independiente*. San José: Universidad de Costa Rica y Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica.
- Aguilar Bulgarelli, Oscar (1988). *Evolución político constitucional de Costa Rica*. San José: Editorial Lehmann.
- Álvarez Noguera, José R. (1977). *Enciclopedia de México (tomo III)*. México D.F.: E. de México S.A.
- Alvear Acevedo, Carlos (1964). *Historia de México*. México D. F.: Editorial JUS.
- Araya Pochet, Carlos (2005). *Historia del Derecho Constitucional Costarricense*. San José: EUNED.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "Acta del 29 de octubre de 1821: independencia histórico-jurídica de Costa Rica". *Revista El Foro* (Colegio de Abogados), N.º 20.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "La conspiración de Guillén de Lampart: antecedente histórico independentista del Virreinato de la Nueva España (siglo XVII)". *Revista Estudios* (Universidad de Costa Rica), N.º 43.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "Los derroteros del Presb. Florencio del Castillo Villagra en la época independentista de Costa Rica y México". *Revista del Archivo Nacional*, N.º 85.
- Arias Castro, Tomás Federico (2022). "Bicentenario del nexo entre Costa Rica y México". *La Nación* (sección Áncora), 30 de enero.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "El Periquillo Sarniento: narrativa pro independentista mexicana y primera novela de Hispanoamérica". *Revista Pórtico 21* (Editorial Costa Rica), N.º 11.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "El Pacto de Concordia y su histórico bicentenario". *La Nación* (sección Áncora), 5 de diciembre.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "Los legados de la provincia de Costa Rica ante el I Imperio Mexicano durante la coyuntura independentista (1821-1823)". *Revista de Derecho Electoral* (Tribunal Supremo de Elecciones), N.º 32.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "En defensa del 29 de octubre de 1821". *La Nación* (sección Áncora), 31 de octubre.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "Don Pablo de Alvarado Bonilla: precursor intelectual del Pacto de Concordia". *Revista Judicial* (Corte Suprema de Justicia), N.º 131.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "Bicentenario del Pacto de Concordia; origen histórico-jurídico de la unión entre la Provincia de Costa Rica y el I Imperio Mexicano". *Orígenes* (Asociación de Genealogía e Historia de Costa Rica), N.º 7.
- Arias Castro, Tomás Federico (2023). "Las improntas de Florencio del Castillo en México". *La Nación* (sección Áncora), 8 de enero.
- Arias Castro, Tomás Federico (2021). "La Provincia de Costa Rica y el I Imperio Mexicano durante el trienio histórico independentista de 1821-1823". *Revista Costarricense de Política Exterior*, N.º 36.



- Arnaiz Amigo, Aurora (1999). *Historia constitucional de México*. México D.F.: Editorial Trillas.
- Ávila, Alfredo (2008). "El gobierno imperial de Agustín de Iturbide". En: FOWLER, Will, *Gobernantes mexicanos* (tomo I; 1821-1910). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Benavides Barquero, Manuel (2013). El canónigo Florencio del Castillo. San José: sin casa editorial.
- Cámara de Diputados (LXIII Legislatura) (2018). *Diccionario de constituyentes mexicanos (1812-1917)* (tomo I). Ciudad de México: Cámara de Diputados.
- Castellanos Montiel, Martín (2009). *Catedral metropolitana de la Ciudad de México*. México D.F.: Libros para todos.
- Castro y Tosi, Norberto (1946). "Neohispanidad y neohispanismo". *Revista de los Archivos Nacionales*, N.º 3-4.
- Castro y Tosi, Norberto (1981). "Participación de la nobleza en los sucesos que determinaron la Independencia y la creación de la República". En: Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas. Colección Norberto de Castro (tomo IV).
- Cosío Villegas, Daniel (1981). *Historia mínima de México*. México D.F.: El Colegio de México.
- Díaz Arias, David "La vida política: 1808-2000" (2019). En: Vega Jiménez, Patricia, *Historia contemporánea de Costa Rica (1808-2010)*. San José: Fundación MAPFRE, ECR y EUNED.
- Dublán, Manuel y Lozano, José M. (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República* (tomo I). Ciudad de México: Imprenta del Comercio.
- Dym, Jordana (2012). "Actas de Independencia: de la Capitanía General de Guatemala a la República Federal de Centroamérica". En: Díaz Arias, David y Viales Hurtado, Ronny, *Independencias, Estados y políticas en la Centroamérica del siglo XIX*. San José: Centro de investigaciones Históricas de América Central.
- Fernández García, Eusebio (2014). "Tradición y libertades (el Manifiesto de los Persas y sus recuperaciones tradicionalistas)", *Revista de Historiografía* (Universidad Carlos III), N.º 20.
- Fernández Guardia, Ricardo (1971). *La Independencia*. San José: Comisión Nacional de Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica.
- Fernández Guardia, Ricardo (1984). *Cartilla histórica de Costa Rica*. San José: Imprenta Lehmann.
- Fortín Magaña, René (2013). "La influencia de la Constitución gaditana en América Latina". En: Barceló, Daniel y Serna de la Garza, José, *Memoria del seminarito internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz (las ideas constitucionales de América Latina)*, México D.F.: UNAM.
- Frías, Heriberto (1987). *Episodios militares mexicanos*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Friedrich, Carl J. (1964). *La Filosofía del Derecho*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gutiérrez Núñez, Pedro (1988). *Calendario histórico: 500 años de historia de Costa Rica*. San José: UACA.

- Herrera Brenes, Maureen (2012). *De vasallos a ciudadanos: Bicentenario de la Constitución de Cádiz*. San José: Ministerio de Cultura y Juventud, Archivo Nacional y Consejería Cultural de la Embajada de España en Costa Rica.
- Humboldt, Alexander (2014). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México D.F., Editorial Porrúa.
- Jiménez Meza, Manrique (2017). *Filosofía del Derecho*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Krauze Kleinbort, Enrique (2009). *Siglos de caudillos*. México D.F.: Maxi Tusquets Editores.
- Laffin, John (2008). *Grandes batallas de la Historia*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
- Landavazo, Marco A. (2014). "Guerra, violencia y política en las campañas de Morelos". En: *Historia de los Ejércitos mexicanos*. México D.F.: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
- Lee Benson, Nettie y Berry, Charles (1989). "La delegación centroamericana al primer Congreso constituyente de México (1822-1823)". En: Cáceres, Luis R. (editor). *Lecturas de historia de Centroamérica*. San José: Banco Centroamericano de Integración Económica.
- López Betancourt, Eduardo (2014). *El Derecho en México*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Margadant, Guillermo (2001). *Introducción a la Historia del Derecho mexicano*. Estado de México: Editorial Esfinge.
- Martín Moreno, Francisco (2011). *100 mitos de la historia de México (tomo I)*. México. D.F.: Editorial Santillana.
- Mayes, Guillermo (1956). *Honduras en la Independencia de Centroamérica y la anexión a México*. Tegucigalpa: Tipografía Nacional.
- Meléndez Chaverri, Carlos (1992). *Reales cédulas relativas a la Provincia de Costa Rica (1540-1802)*. San José: Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas.
- Menéndez Posada, Isidro (1855). *Recopilación de las leyes de El Salvador*. Ciudad de Guatemala: Imprenta de L. Luna.
- Miranda Fonseca, Héctor (2017). *La independencia jurídica de Costa Rica*. San José: EDINEXO.
- Molina Arceo, Sandra y Rosas Robles, Alejandro (2014). *Érase una vez en México (tomo II)*. México D.F.: Editorial Planeta Mexicana.
- Molina Bedoya, Felipe (1850). *Memoria sobre las cuestiones de límites que se versan entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua*. Madrid: Imprenta de la viuda de Calero.
- Monge Alfaro, Carlos (1955). *Historia de Costa Rica*. San José: Imprenta Las Américas.
- Morison, Samuel y otros (1995). *Breve historia de los Estados Unidos*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Navas Sierra, Alberto (1990). "El tratado de Valencay o el fracaso del pacto imperial napoleónico". *Anuario de Historia de América Latina*, N.º 27.
- Obregón Loría, Rafael (1995). *El Poder Legislativo en Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa.
- Obregón Quesada, Clotilde (2000). *El proceso electoral y Poder Ejecutivo en Costa Rica*. San José: EUCR.

- Obregón Quesada, Clotilde (2007). *Las Constituciones de Costa Rica* (tomo I). San José: EUCR.
- Obregón Quesada, Clotilde (2011). "Diputaciones provinciales". En: *Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. La Constitución de Cádiz y Florencio del Castillo: legado de una época*. San José: EUNED.
- O'Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Ossorio, Manuel (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Peralta Quirós, Hernán (1962). *Las Constituciones de Costa Rica*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Peralta Quirós, Hernán (1968). *Agustín de Iturbide y Costa Rica*. San José: ECR.
- Quirós Aguilar, Ernesto (1940). "Nómina de los señores que han ocupado la Presidencia del Poder Legislativo en Costa Rica". *Revista de los Archivos Nacionales*, N.º 11-12.
- Riva Palacio, Vicente (1979). *México a través de los siglos* (tomo IV). México D. F.: Editorial Cumbre.
- Rodríguez Vega, Eugenio (1980). *Biografía de Costa Rica*. San José: ECR.
- Rubio Mañe, José I. (1983). *El Virreinato* (tomo I). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Sáenz Carbonell, Jorge F. (1985). *El despertar constitucional de Costa Rica*. San José: Editorial Libro Libre.
- Sáenz Carbonell, Jorge F. (1996). *Historia diplomática de Costa Rica* (tomo I). San José: Editorial Juricentro.
- Sáenz Carbonell, Jorge F. (1997). *Historia del Derecho costarricense*. San José: Editorial Juricentro.
- Sáenz Carbonell, Jorge F. (2008). *Los sistemas normativos de la historia de Costa Rica*. Heredia: Ediciones Chico.
- Serna de la Garza, José M. (2016). *El sistema federal mexicano: trayectoria y características*. México D.F.: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Serrano Migallón, Francisco (2013). *Las constituciones de México*. México D.F.: El Colegio de México.
- Sibaja Chacón, Luis F. (2006). *El cuarto viaje de Cristóbal Colón y los orígenes de la provincia de Costa Rica*. San José: EUNED.
- Soberanes Fernández, José L. (2014). *Historia del Derecho mexicano*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Sosa, Francisco (2006). *Biografías de mexicanos distinguidos*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Tena Ramírez, Felipe (1983). *Leyes fundamentales de México (1808-1983)*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Thomas, Hugh (2011). *La conquista de México*. México D.F.: Editorial Planeta Mexicana.
- Tibón Gutierre (1993). *Historia del nombre y de la fundación de México*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Tomás y Valiente, Francisco (1987). *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Editorial TECNOS.

- Vadillo, German (1990). "El efímero imperio de Iturbide". *Grandeza en la Historia*, N.º 37.
- Vargas Araya, Armando (2008). *El evangelio de don Florencio*. San José: Editorial Juricentro.
- Vasconcelos Calderón, José (1956). *Breve historia de México*. México D.F.: Editorial Continental
- Vázquez Gómez, Juana (2007). *Diccionario de Gobernantes y Héroes Nacionales de México (1325-2006)*. México D.F.: Grupo Patria cultural.
- Villalpando César, José M. y Rosas Robles, Alejandro (2003). *Historia de México a través de sus gobernantes*. México D.F.: Editorial Planeta Mexicana.
- Volio Brenes, Marina (1980). *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. San José: Editorial Juricentro.
- Xirinachs Meza, Miguel Á. (1964). *Fundamentos que ubican "Ciudad del Lodo", junto a los ríos Coris y Purires*. San José: Imprenta Nacional.
- Zelaya Goodman, Chester (1971). *Nicaragua en la Independencia*. San José: EDUCA.
- Zeledón Matamoros, Marco T. (1946). *Digesto constitucional de Costa Rica*. San José: Colegio de Abogados.
- Zenteno, Armando (2013). *Delfines y tiburones (aciertos y desaciertos de los Presidentes de México)*. México D.F.: Grupo Editorial León.
- Zermeño, Guillermo (2018). "Historia de los conceptos e historia global: los usos políticos de América/americanos (1750-1850)". En: Díaz Arias, David y Viales Hurtado, Ronny, *Historia global y circulación de saberes en Iberoamérica (siglos XVI-XXI)*. San José: Centro de investigaciones Históricas de América Central.
- Zorraquin Bacú, Ricardo (1988-1992). *Estudios de Historia del Derecho* (tomo I). Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

## ANEXO

### Reglamento provisional político del Imperio Mexicano

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue:

#### Sección primera.

#### Disposiciones generales

#### Capítulo único

**Artículo 1.-** Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

**Artículo 2.-** Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre las leyes dictadas por las partes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro y fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.

**Artículo 3.-** La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.

**Artículo 4.-** El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al Artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

**Artículo 5.-** La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

**Artículo 6.-** Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.

**Artículo 7.-** Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

**Artículo 8.-** Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al Consejo de Estado.

**Artículo 9.-** El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

**Artículo 10.-** La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aun en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

**Artículo 11.-** La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.

**Artículo 12.-** La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.

**Artículo 13.-** El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.



**Artículo 14.-** La deuda pública queda garantizada. Toda especie de empeño o contrato entre el Gobierno y sus acreedores o interesados es inviolable.

**Artículo 15.-** Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado.

**Artículo 16.-** Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquier especie.

**Artículo 17.-** Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

**Artículo 18.-** La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del Artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

**Artículo 19.-** Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la faz de las naciones cultas.

**Artículo 20.-** Se organizará a la fuerza política, hasta el Estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.

**Artículo 21.-** Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Artículo 22.- La fuerza pública es esencialmente obediente.

Artículo 23.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.

Sección segunda  
De las elecciones  
Capítulo único

Artículo 24.- Las elecciones de ayuntamientos para el año de 1823, se harán con arreglo al decreto de la Junta nacional instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elecciones que se está formando por la misma Junta, y circulará el gobierno oportunamente.

Sección tercera  
Del Poder Legislativo  
Capítulo único

Artículo 25.- El Poder Legislativo reside ahora en la Junta nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

Bases orgánicas de la Junta nacional instituyente:

1. Tendrá la iniciativa de la Constitución que ha de formarse para el Imperio; y, en consecuencia, acordar el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y conveniente a sus circunstancias para consolidar la forma de gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nación;
2. Acompañará al Proyecto de Constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma Constitución, y satisfaga al interesante objeto de preservar los choques y razonamientos de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual, procederá de acuerdo con el último;
3. Aunque en el Proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del Imperio, y a la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme a lo que en idéntico caso calificó la Junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los Artículos respectivos del plan de Iguala y tratados de Córdoba: y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), a reserva de que en la Constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia;

4. Con toda la brevedad mayor posible procederá a organizar el plan de la hacienda pública, a fin de que haya el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el Poder Ejecutivo;
5. La Junta conservará para su representación nacional, el ejercicio del Poder Legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la Constitución, proponga como urgentes el Poder Ejecutivo;
6. Para la discusión del Proyecto de Constitución, convocatoria de ella, reglamentos y demás leyes, se admitirán los oradores del Gobierno;
7. Por primera diligencia formará la Junta para su Gobierno interior un reglamento que sea propia dar el plan, orden y facilidad a todas sus operaciones y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente a lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones;
8. Publicará un manifiesto a la nación, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle, por el celo y actividad de las grandes funciones de su encargo;
9. La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios;
10. Por esta vez, y hasta la formación y adopción del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perplejidad de estos oficios, para la uniforme expedición de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos;
11. El tratamiento de la Junta será impersonal, el del presidente, de excelencia, y el de vocales, de señoría;
12. Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios;
13. Si hubiere algunas actas del Congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la Junta subsanará este defecto por un acuerdo relativo a lo que quedó resuelto por el mismo Congreso, y comunicará al Gobierno su resolución para que haga las observaciones y réplicas que exige el interés de la causa pública;
14. Si se encontrare en la secretaría del Congreso, asuntos ajenos del conocimiento del Poder Legislativo, la Junta mandará se devuelvan a sus interesados, para que los giren por donde corresponda;
15. El comisionado que ha recibido los papeles de la secretaría del Congreso disuelto, los entregará a los secretarios de la Junta con los índices, y por el inventario correspondiente.

*Palacio Imperial de México. 2 de noviembre de 1822, año segundo de la Independencia. - Rubricado de la imperial mano. - José Manuel Herrera.*

Leídas estas bases, añadió S. M., de palabra, la siguiente:

Los diputados suplentes asistirán a las sesiones de la Junta y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios.

*México, 5 de noviembre de 1822.- Antonio de Mier, Diputado secretario.*

**Artículo 26.-** El futuro Congreso reasumirá el Poder Legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la Constitución.

**Artículo 27.-** Los vocales de la Junta nacional instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna.

**Artículo 28.-** De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia.

Sección cuarta  
Del Poder Ejecutivo  
Capítulo primero  
Del Emperador

**Artículo 29.-** El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

**Artículo 30.-** Toca al Emperador:

1. Proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala;
2. Hacer cumplir la Ley, sancionarla, promulgarla;
3. Defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan;
4. Conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado;
5. Mandar las fuerzas de mar y tierra;
6. Declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza;
7. Dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones;
8. Formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del Imperio;
9. Establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado;
10. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia;
11. Ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del Estado;

**Artículo 26.-** El futuro Congreso reasumirá el Poder Legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la Constitución.

**Artículo 27.-** Los vocales de la Junta nacional instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna.

**Artículo 28.-** De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia.

Sección cuarta  
Del Poder Ejecutivo  
Capítulo primero  
Del Emperador

**Artículo 29.-** El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

**Artículo 30.-** Toca al Emperador:

1. Proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala;
2. Hacer cumplir la Ley, sancionarla, promulgarla;
3. Defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan;
4. Conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado;
5. Mandar las fuerzas de mar y tierra;
6. Declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza;
7. Dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones;
8. Formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del Imperio;
9. Establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado;
10. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia;
11. Ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del Estado;

12. Conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al Consejo de Estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al Tribunal Supremo de Justicia;
13. Proveer a todos los empleos civiles y militares;
14. Conceder toda clase de honores y distinciones;
15. Indultar a los delincuentes conforme a las leyes;
16. Cuidar de la fabricación de la moneda;
17. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos;
18. Nombrar y separar libremente los ministros.

**Artículo 31.-** No puede el Emperador:

1. Disolver la Junta nacional antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones;
2. No puede salir de las fronteras del Imperio sin consentimiento de la misma Junta;
3. No puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial;
4. No puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo. El efecto de este Artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia;
5. No puede ceder o enajenar el territorio o bienes nacionales;
6. No puede conceder privilegios exclusivos;
7. No puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente.

En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador, por el bien de la patria, con todo el poder de la ley, que se pondrá por apéndice a este reglamento.

## Capítulo segundo De los Ministros

**Artículo 32.-** Habrá cuatro ministros por este orden:

1. Del interior y de relaciones exteriores;
2. De justicia y de negocios eclesiásticos;
3. De hacienda;
4. De guerra y marina.

Y además, un secretario de estampilla.

**Artículo 33.-** Los ministros formarán los presupuestos, de gastos, que acordará la Junta, y le rendirán cuenta de los que hicieron.



### Capítulo tercero De la Regencia

**Artículo 34.-** Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una cara de hierro de tres llaves, la que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el Emperador designe, de que dará noticia a los tenedores de las llaves, que serán: de una del arca interior, el Emperador mismo, de otra el decano del Consejo de Estado, y de la tercera el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. De las exteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador.

La impotencia se calificará por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comisión de nueve individuos de su seno, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, y de los dos consejeros que sigan en el orden de antigüedad al decano del de Estado. Las arcas se abrirán a su tiempo en presencia de una Junta presidida por el príncipe heredero, convocada por el ministerio de relaciones, y compuesta de una comisión del cuerpo legislativo, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, de los dos consejeros arriba dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. Enseguida de este acto se reunirá la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente:

*«N. N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderemos y conservaremos la religión, católica, apostólica, romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el Imperio; que seremos fieles al emperador; que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella; que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del Imperio; que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo; que no tomaremos jamás a nadie su propiedad; que respetaremos sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo; que cuando llegue el Emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá que, cuando cese la imposibilidad del Emperador) le entregaremos el Gobierno del Imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores; y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéremos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande».*

**Artículo 35.-** La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de dieciocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de Emperador.

**Artículo 36.-** Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y, a falta de ambos, le nombrará la Junta nacional o cuerpo legislativo.

**Artículo 37.-** Ningún extranjero podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza.

#### Capítulo cuarto Del Emperador menor y de la familia imperial

**Artículo 38.-** El Emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir del Imperio, sin consentimiento del cuerpo legislativo, bajo la calidad de ser excluido del llamamiento a la Corona.

**Artículo 39.-** De las partidas de bautismo, matrimonio y muerte de las personas de la familia imperial, se remitirá una copia auténtica a la Junta nacional.

**Artículo 40.-** Ésta para el año de 1823, y el venidero Congreso para lo sucesivo, señalarán la dotación de la casa y personas de la familia imperial.

#### Capítulo quinto Del Consejo de Estado

**Artículo 41.-** Subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso, para dar dictamen al Emperador en los asuntos en que se lo pida; para hacerle por terna las propuestas de las plazas de judicatura, y para consultarle del mismo modo sobre la presentación beneficios eclesiásticos y obispados en su caso.

**Artículo 42.-** En el de vacante, o vacantes de los consejeros actuales, y necesidad d su provisión, el gobierno pasará una lista de elegibles beneméritos de toda la extensión del Imperio al cuerpo legislativo. Éste formará y remitirá al Gobierno las ternas respectivas, y el Emperador nombrará indistintamente uno de los tres propuestos en ellas.

**Artículo 43.-** Todos los arzobispos y obispos del Imperio, son consejeros honorarios de estado.

#### Capítulo sexto Del Gobierno supremo con relación a las provincias y pueblos del Imperio

**Artículo 44.-** En cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador.

**Artículo 45.-** Reside en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

**Artículo 46.-** Por ahora, y mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos exteriores, los mandos político y militar de las provincias, se reunirán en una sola persona.

**Artículo 47.-** El Jefe Superior político se entenderá directa e inmediatamente con el Ministro del Interior, en cuanto concierna al gobierno político de la provincia de su mando.

**Artículo 48.-** Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenan las leyes, es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

**Artículo 49.-** A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

**Artículo 50.-** Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

**Artículo 51.-** Si el jefe político tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, procederá al arresto de los indiciados, y según el mérito de la instrucción sumaria, que formará con intervención de asesor, los pondrá en libertad o a disposición del tribunal competente, dentro de diez días a lo más.

**Artículo 52.-** En los puertos de mar que no sean capitales de provincia, o en las cabeceras de partidos muy dilatados o poblados, podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia. En las demás cabeceras o pueblos subalternos, el alcalde primer nombrado será el jefe político; pero en el caso de que habla el Artículo antecedente, los primeros alcaldes de pueblos subalternos, pasarán al conocimiento del jefe político de su partido, las causas o motivos que hayan provocado el arresto.

**Artículo 53.-** En todos los casos que ocurren donde fuere necesaria la fuerza pública para el ejercicio de las autoridades políticas, los comandantes militares la presentarán inmediatamente bajo la responsabilidad de la autoridad que la exija.

**Artículo 54.-** Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico-político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión o de corrección; sobre la dedicación de todos a alguna ocupación o industria, extirpando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos;

Sección quinta  
Del Poder Judicial  
Capítulo primero  
De los tribunales de primera y segunda instancia

**Artículo 55.-** La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley.

**Artículo 56.-** Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

**Artículo 57.-** Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

**Artículo 58.-** Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.

**Artículo 59.-** En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

**Artículo 60.-** En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

**Artículo 61.-** Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del Imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces, integridad para administrar justicia.

**Artículo 62.-** Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces.

**Artículo 63.-** Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 64.-** Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.

**Artículo 65.-** La justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores.

**Artículo 66.-** Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

**Artículo 67.-** Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las actuales y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno.

**Artículo 68.-** En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 69.-** Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el Gobierno los haya demarcado.

**Artículo 70.-** Todos los jueces y magistrados propietarios o suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

**Artículo 71.-** A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

**Artículo 72.-** Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

**Artículo 73.-** En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fisgue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fragante todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

**Artículo 74.-** Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza, y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

**Artículo 75.-** No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse.

**Artículo 76.-** Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.

**Artículo 77.-** En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el Artículo 16, Capítulo 2, en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar a quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el Artículo 23 del mismo Capítulo 2; tampoco conocerán las audiencias de las nulidades a que se refiere el Artículo 48 y siguientes del Capítulo 1, ni harán cosa alguna, aún conforme a la citada Ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

## Capítulo segundo Del Supremo Tribunal de Justicia

**Artículo 78.-** El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho Tribunal, será impersonal, y el de sus ministros de excelencia.

**Artículo 79.-** Observará también este Tribunal en lo que le toca la citada ley de 9 de octubre, y además:

1. Dirimirá todas las competencias de las audiencias;
2. Juzgará a los Secretarios de Estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después;



3. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los Consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias;
4. Juzgará los criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este Tribunal;
5. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo por arreglo al Artículo 2 de este reglamento y con suplicación al mismo Tribunal;
6. Conocerá de la residencia de todo funcionario político sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte;
7. De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron;
8. Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo;
9. Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta;
10. Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el Artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: «Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley, y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo»;
11. En este caso, o cuando en virtud del primer curso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: «Hay vehementemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N., Por la prisión de N., y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia».

**Artículo 80.-** En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al Emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo: del consejero de estado, también letrado más antiguo; del regente o decano de la audiencia de esta corte; del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico.

Sección sexta  
De la Hacienda Pública  
Capítulo único

**Artículo 81.-** Los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el Ministro de Hacienda.

**Artículo 82.-** Respecto de cajas, aduanas marítimas, interiores, correos, loterías, consulados y demás oficinas en que ingresen o se manejen caudales de la hacienda pública, los intendentes son jefes privativos en su provincia.

**Artículo 83.-** También estarán a la mira de que los factores, administradores y demás empleados en la renta del tabaco, cumplan con los deberes de sus respectivos encargos; y vigilarán para que no distraigan los caudales que manejan a otros objetos, que los de su instituto, asistiendo en los primeros días del mes al corte de caja y razón de existencias que tengan aquellas oficinas; pero en la parte económica y directiva, sólo tendrán conocimiento cuando los jefes principales de la renta necesiten de su autoridad.

**Artículo 84.-** Los intendentes reunirán a su empleo el mando superior político de las provincias, por defecto del jefe político militar. También presidirán las diputaciones provinciales, por la no asistencia del jefe político a las mismas.

**Artículo 85.-** Los intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de su secretaria.

**Artículo 86.-** Los intendentes enviarán al Gobierno supremo en el principio de cada mes un estado general del ingreso y egreso de las cajas de su provincia, para que se publique en la gaceta del propio Gobierno.

Sección séptima.

Del Gobierno particular de las provincias y pueblos, con relación al Supremo del Imperio  
Capítulo único.

De los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes

**Artículo 87.-** Permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813.

**Artículo 88.-** Se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada.

**Artículo 89.-** Ayudarán a los jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto en el Artículo 45 y siguientes hasta el 54, y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos.

**Artículo 90.-** No omitirán diligencia:

1. Para formar y remitir cuanto antes al Gobierno supremo el censo y estadística de su distrito;
2. Para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública;
3. Para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al Gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos, industriales, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población.

**Artículo 91.-** Subsistirán también con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el Artículo 24, los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabezas de partidos, y los de aquellas poblaciones considerables, en que ajuicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución.

**Artículo 92.-** En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo, discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario.

**Artículo 93.-** Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos Artículos precedentes. Y los jefes políticos circular a sus órdenes para el caso a los subalternos de que se habló en el artículo 52.

**Artículo 94.-** Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario, presididas por el jefe político subalterno, o por el regidor del ayuntamiento más inmediato que vaya en lugar de dicho jefe. Y las de los pueblos en que sólo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura o su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de tos que pueden ser elegidos.

**Artículo 95.-** Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes Artículos, estarán sujetos a la inspección del jefe político subalterno más inmediato del propio partido, y a un reglamento provisional que les darán a consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin perjuicio de remitirlo al Gobierno supremo para su aprobación.

**Artículo 97.-** Las diputaciones y jefes políticos acordarán también un reglamento análogo al indicado, para que no falte algún gobierno en las rancherías y haciendas.

**Artículo 98.-** Y los jefes políticos superiores, a consulta de las diputaciones, demarcarán los límites y terrenos de la inspección de los ayuntamientos de las cabezas de provincias y de partido, de las poblaciones considerables en que subsistan dichos ayuntamientos en todas sus atribuciones, de los jefes políticos subalternos, y de los alcaldes de que habla el Artículo 92.

**Sección octava**  
**De la instrucción y moral pública**  
**Capítulo único**

**Artículo 99.-** El Gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.

**Artículo 100.-** El presente reglamento se pasará al Emperador para su sanción y promulgación.

*México, diciembre 18 de 1822.- Toribio González. - Antonio J. Valdés. - Ramón Martínez de los Ríos.*